

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

## CASO 37-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 37-23-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción y declara el incumplimiento de la sentencia de apelación dictada dentro de la acción de protección presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López. La Corte identifica que el mencionado gobierno autónomo descentralizado municipal no canceló los valores adeudados al IESS y al BIESS respecto del ex trabajador Antonio Alfredo Chancay, incumplió el acuerdo de pago de la compensación y liquidación de haberes del accionante, no publicó la sentencia de apelación en su portal web institucional y la difundió de forma tardía.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. De la acción de protección

1. El 22 de junio de 2021, Antonio Alfredo Chancay (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López (“**GAD**”) y de la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup> En su demanda impugnó la falta de respuesta ante su pedido de acogerse a la jubilación ordinaria por vejez.<sup>2</sup>
2. El 20 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puerto López, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), negó la acción de protección. El accionante apeló esta decisión. El 27 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala**”) <sup>3</sup> emitió sentencia en la que aceptó el recurso interpuesto. En consecuencia, revocó la sentencia del inferior y declaró la vulneración de los derechos a la atención prioritaria, a la jubilación y a la seguridad jurídica del accionante. Como medidas de

<sup>1</sup> El proceso fue identificado con el número 13U01-2021-00140.

<sup>2</sup> En la demanda, el accionante solicitó que el GAD: (i) acepte su retiro voluntario con indemnización, (ii) lo cese en sus funciones, (iii) cancele sus planillas de afiliación al IESS y (iv) cancele sus planillas de préstamos quirografarios adeudadas al BIESS.

<sup>3</sup> En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 13113-2021-0010T.

reparación, dispuso que el GAD: (i) en el término de diez días pague los aportes del accionante adeudados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y sus planillas por concepto de préstamos quirografarios al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**BIESS**”), (ii) en el término de sesenta días cumpla con el trámite para el pago del beneficio por jubilación del accionante y cancele los correspondientes rubros y (iii) la difusión y publicación de la sentencia. Finalmente, dispuso que la Defensoría del Pueblo realice el correspondiente seguimiento.

### **1.2. Del proceso de ejecución de la sentencia de acción de protección**

3. El 20 de julio de 2022, la Unidad Judicial emitió un auto en el que dispuso al GAD cumplir con la sentencia de apelación, caso contrario impondría las sanciones correspondientes. El 11 de agosto de 2022, la Defensoría del Pueblo informó a la Unidad Judicial que el GAD no remitió información alguna sobre el cumplimiento de la sentencia. El 6 de diciembre de 2022, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón de que el GAD no dio cumplimiento de la sentencia de apelación.
4. En varias ocasiones y circunstancias, el accionante alegó el incumplimiento de lo resuelto en la acción de protección y solicitó a la Unidad Judicial “agotar todos los medios” para que se dé el cumplimiento de la sentencia constitucional.<sup>4</sup>
5. En auto de 5 de enero de 2023, la Unidad Judicial dispuso que la Defensoría del Pueblo indique los nombres de los funcionarios del GAD que no han cumplido con la sentencia y se oficie tanto al IESS como al BIESS para que informen si la entidad accionada ha cumplido con el pago dispuesto. En escritos de 9 y 18 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo y el IESS<sup>5</sup> dieron respuesta a lo solicitado.
6. En auto de 23 de enero de 2023, la Unidad Judicial dispuso “una multa diaria del 50% de una remuneración básica unificada vigente” para el alcalde y el procurador síndico del

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, en escritos de 15 de septiembre, 5 de octubre y 7 de diciembre de 2022 y de 3 de enero, 17 y 24 de abril, 5 y 9 de junio de 2023.

<sup>5</sup> Hojas 207 a la 217 del tercer cuerpo de la Unidad Judicial. En el escrito presentado, el IESS informó a la Unidad Judicial que el GAD “está con valores pendientes de pago” respecto del accionante por lo que se encuentra en “mora patronal”. Específicamente, del anexo presentado se desprende que las aportaciones de junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2020, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, se encuentran “impagas”.

GAD y la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Manabí “con el fin de que investiguen una presunta infracción determinada en el art. 282 del COIP”.<sup>6</sup>

7. En escritos de 1 de febrero y 17 de marzo de 2023, el BIESS dio respuesta al auto de 5 de enero de 2023.<sup>7</sup>
8. El 28 de febrero de 2023, el accionante presentó una demanda de acción de incumplimiento ante la jueza ejecutora en la que solicitó que se remita el expediente y el respectivo informe a la Corte Constitucional.<sup>8</sup> En auto de 2 de marzo de 2023, la Unidad Judicial dispuso la remisión del expediente y del informe a la Corte Constitucional.
9. En auto de 17 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso el cese de la multa compulsiva ya que la misma excedió el monto permitido en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial y se constituyó en mora<sup>9</sup> al alcalde y al procurador síndico del GAD por no haber cumplido con la sentencia.<sup>10</sup>
10. En auto de 25 de abril de 2023, la jueza ejecutora señaló que realizará una visita *in situ* al GAD para conocer las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a la sentencia constitucional emitida. La diligencia se llevó a cabo el 2 de junio del 2023 y en la misma se acordó de que el GAD pagaría al accionante el valor de USD 27 824,12 en 10 meses (cuotas de USD 3478,01) desde julio de 2023.
11. En escrito de 19 de julio de 2023, la Defensoría del Pueblo detalló la diligencia llevada a cabo el 2 de junio de 2023 e indicó que el GAD no ha entregado información que permita verificar el cumplimiento del acuerdo de pago. El 13 de octubre de 2023, la Defensoría del Pueblo indicó que el 27 de septiembre de 2023 el GAD informó verbalmente que “se está cumpliendo con el acuerdo”.

---

<sup>6</sup> COIP, artículo 282: “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]”.

<sup>7</sup> Hojas 231 y 261 del tercer cuerpo de la Unidad Judicial. En los escritos presentados por el BIESS, se informó a la Unidad Judicial que el accionante “mantiene [3] préstamos quirografarios” pendientes de pago.

<sup>8</sup> Respecto de la sentencia emitida en segunda instancia de la acción de protección 13113-2021-0010T, se encuentra pendiente de resolución la causa 2569-22-JP.

<sup>9</sup> El valor a pagar era de USD 11 250.

<sup>10</sup> En auto de 17 de julio de 2023, la Unidad Judicial dispuso que el Juzgado de Coactiva de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí dé inicio al ejercicio de la potestad coactiva pues el 4 de julio de 2023 se sentó razón de que el GAD no cumplió con el pago de la multa impuesta.

12. En auto de 4 de enero de 2024, la Unidad Judicial otorgó el término de ocho días para que el GAD “justifique documentadamente el cumplimiento de lo resuelto en esta causa”. El 22 de enero de 2024, se sentó nuevamente razón de incumplimiento.

## **2. Competencia**

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

14. En la sentencia de apelación se establecieron las siguientes medidas de reparación:

I) Disponer que el [GAD], proceda de manera inmediata a pagar todos los aportes que adeude al IESS y planillas por concepto de préstamos quirografarios al BIESS, en relación al servidor Antonio Alfredo Chancay, cuyo cumplimiento deberá ser informado al Juez de primer nivel dentro de un término de 10 días de ejecutoriada la presente sentencia;

II) Disponer que el [GAD], cumpla con el trámite respectivo para el pago del beneficio por jubilación que le asista al accionante, debiendo cancelar los rubros respectivos dentro del plazo de 60 días una vez validado el expediente por el Ministerio del Trabajo;

III) Como medida de no repetición se dispone que la entidad accionada difunda el contenido de la presente sentencia a todos sus servidores públicos y publique la presente sentencia en su portal web institucional por el término de 8 días [...].

## **4. Argumentos de los sujetos procesales**

### **4.1. Del accionante**

15. En la demanda (párrafo 8 *supra*) y los escritos presentados ante la Corte Constitucional el 1 de febrero de 2024, el accionante solicitó la ejecución de la sentencia de apelación y el “valor faltante de la compensación por jubilación” que se acordó en la reunión celebrada el 2 de junio de 2023 (párrafo 10 *supra*). En escrito de 12 de marzo de 2024, el accionante solicitó la destitución de las autoridades del GAD que han incumplido con la sentencia emitida.

### **4.2. De la Unidad judicial**

**16.** El 2 de marzo de 2023, la jueza ejecutora narró los antecedentes de la causa, indicó que habría puesto una multa al GAD por el incumplimiento de la sentencia dictada y que remitía la causa a la Corte Constitucional a petición del accionante.

#### **4.3. Del GAD**

**17.** En escrito de 29 de febrero de 2024, el GAD señaló lo siguiente:

**17.1.** Los egresos del GAD son superiores a los ingresos que perciben, “registrando deudas por diversos conceptos cuyo monto asciende a USD 8’048.952,57”. Esta situación se vería agravada por la falta de asignaciones por parte del gobierno central desde noviembre de 2023 y las inundaciones producto de la etapa invernal –por lo que el 22 de febrero de 2024 se habría declarado al cantón en estado de emergencia–. Para demostrar sus afirmaciones adjunta el resumen de la situación financiera y la resolución mediante la cual se declaró a Puerto López en estado de emergencia.

**17.2.** Se han realizado diversos pagos al accionante. Así, adjunta el memorando GADMCP-DF-MMG-120-2024 de 28 de febrero del 2024 que detalla los pagos efectuados hasta noviembre de 2023 e informa que está pendiente de pago un valor de USD 14 912,09.<sup>11</sup>

**18.** En escrito de 8 de marzo de 2024, el GAD:

**18.1.** Adjunta el detalle de comprobante de pago 15218, de 14 de febrero de 2024, mediante el cual se registra el pago de aportes pendientes por los periodos de junio a septiembre y diciembre de 2020 y de marzo a noviembre de 2021, cancelado el 29 de marzo de 2022. También señala que existen las siguientes obligaciones patronales en mora: planillas por USD 73 584,85, glosas por USD 105 786,48 y títulos de crédito por USD 1 732 436,00; respecto de las que se han celebrado convenios de pago que no han podido ser cumplidos porque “están fuera del alcance de nuestras posibilidades económicas [...] debido al nivel de endeudamiento que tiene este GAD”.

**18.2.** Alega que de los archivos del expediente personal del accionante se desprende que la dirección financiera certificó la disponibilidad presupuestaria y la disponibilidad

---

<sup>11</sup> El GAD indicó que le corresponde al accionante, por compensación económica y liquidación de haberes, el valor de USD 39 830,00.

presente o futura de recursos económicos financieros por el valor de USD 39 830,00 “en la siguiente partida y programa correspondiente”. Además, informa que el 29 de noviembre de 2021 se cesó de funciones al accionante y el 6 de diciembre de 2021 se emitió el informe técnico por “retiro voluntario por jubilación por edad avanzada” del accionante, con vigencia desde el 30 de noviembre de 2021.

**18.3.** Adjunta la impresión del correo institucional de 9 de agosto de 2022, mediante el cual se difundió la sentencia de apelación a todos los servidores del GAD.

**19.** Por lo tanto, el GAD señala en sus escritos que ha dado cumplimiento parcial de la sentencia pues la nueva administración recibió una institución con muchas deudas.

#### **4.4. Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

**20.** En escritos de 14 y 15 de marzo de 2024, el IESS informó a esta Corte que el GAD del cantón de Puerto López “registra obligaciones patronales en mora con el IESS por un valor a la presente fecha de \$2.491.810,46” entre las cuales está la del accionante. Así, señala que en el año 2023 se han realizado varias reuniones con el GAD “sin que hasta la fecha se haya concretado pagos” y que “nos encontramos en espera de respuesta del [GAD] respecto a cómo va a cancelar sus obligaciones patronales para que sus afiliados puedan acceder a los beneficios del IESS”. También indica que se remitió un oficio al Registro de la Propiedad para que “interponga prohibición de enajenar bienes al GAD”.

#### **4.5. Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

**21.** En escrito de 15 de marzo de 2024, el BIESS informó a esta Corte que, “de acuerdo al Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, que el Empleador [GAD] con RUC 136000330000, a la fecha registra obligaciones patronales en mora”. Específicamente señala que respecto del accionante se “refleja tres préstamos quirografarios con nuestra institución” que “no han sido cancelados en su totalidad” pues del primero canceló 5 dividendos de un total de 12, del segundo canceló 20 dividendos de 48 y del tercero canceló 19 cuotas de 36.

### **5. Consideraciones previas**

**22.** Esta Corte, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, considera oportuno determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos

previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia. La Corte observa que la acción de incumplimiento se presentó a petición de la parte afectada y ante la jueza ejecutora.

23. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte y ante el juez ejecutor están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC,<sup>12</sup> en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. Estos son: (i) promover la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; (ii) requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional y (iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.<sup>13</sup>
24. Conforme se desprende de lo expuesto en la sección de antecedentes, una vez emitida la sentencia constitucional el accionante exigió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial en varias ocasiones (ver párrafo 4 *supra*), por lo tanto, se cumple con el requisito (i). El 28 de febrero de 2023 el accionante requirió la remisión del expediente a la Corte Constitucional (párrafo 8 *supra*), por lo que cumplió el requisito (ii). Finalmente, se verifica que cumplió el requisito (iii), considerando las solicitudes de cumplimiento por parte del accionante que iniciaron desde septiembre de 2022 y, la complejidad de las medidas a ejecutar, porque la sentencia se emitió el 27 de junio de 2022 (ver párrafo 2 *supra*) y la acción de incumplimiento se presentó el 28 de febrero de 2023 (párrafo 8 *supra*). Además de que se ha cumplido con el plazo razonable, esta Corte no puede dejar de observar que la jueza ejecutora fue diligente al realizar múltiples actuaciones para lograr la ejecución de la sentencia (detalladas en la sección 1.2 *supra*). Por lo tanto, ahora corresponde a este Corte analizar el alegado incumplimiento.

## 6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

25. El problema jurídico que se responderá en esta sentencia es el siguiente: **¿Cumplió el GAD las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de apelación?**

---

<sup>12</sup> Los requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164. Los numerales 3 y 4 regulan la presentación de acción de incumplimiento en otros supuestos que no se aplican en el presente caso.

<sup>13</sup> Respecto al requisito (ii), la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe. Respecto al requisito (iii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión, de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

26. Para establecer si se produjo o no el alegado incumplimiento, a continuación se detallarán dichas medidas (en función de la información constante en la sección 3 *supra*):

26.1. El pago de los aportes que adeude al IESS y las planillas por concepto de préstamos quirografarios al BIESS, en relación al servidor Antonio Alfredo Chancay en el término de diez días desde la ejecutoria de la sentencia de apelación [**pago de aportes y préstamos quirografarios al IESS y al BIESS**].

26.2. Cumplir con el trámite para el pago del beneficio por jubilación y el pago del valor acordado de USD 27 824,12 en 10 meses [establecida primero en la sentencia y modificada en cuanto al término para cumplir en la reunión mantenida el 2 de junio del 2023, **cumplimiento (i) del pago del beneficio por jubilación y (ii) del acuerdo de pago**].

26.3. La difusión de la sentencia de apelación a todos sus servidores y la publicación de la sentencia en su portal web por el término de 8 días [**difusión y publicación de sentencia**].

### 6.1. Respetto del cumplimiento de la primera medida

27. En relación con la primera medida de reparación detallada en el párrafo 26.1 *supra* [**pago de aportes y préstamos quirografarios al IESS y al BIESS**], esta Corte observa que el GAD no ha dado cumplimiento de lo dispuesto en la decisión judicial emitida. Esto porque de la revisión del expediente y de los escritos presentados tanto por el IESS como el BIESS se observa que existen valores pendientes de pago para ambas instituciones. Específicamente, el IESS informó a esta Corte que el GAD no ha señalado cuándo va a cancelar las obligaciones patronales pendientes para que sus afiliados puedan acceder a los beneficios del IESS, entre los cuales se encuentra el accionante.<sup>14</sup> En relación con el BIESS, esta institución informó que el GAD “refleja tres préstamos quirografarios” del accionante que “no han sido cancelados en su totalidad” pues del primero “canceló 5 dividendos de un total de 12”, del segundo canceló “20 dividendos de 48” y del tercero canceló 19 cuotas de 36.<sup>15</sup>

28. En dos ocasiones, el 23 de enero y 5 de marzo de 2024, el juez sustanciador en la presente causa dispuso que el GAD remita un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la acción de incumplimiento. El GAD, en escritos de

<sup>14</sup> Hoja 53 del expediente constitucional.

<sup>15</sup> Hojas 69 vuelta a 71 del expediente constitucional.

29 de febrero y 8 de marzo de 2024, informó a la Corte que los egresos del GAD son superiores a los ingresos que perciben, “registrando deudas por diversos conceptos (IESS aportes, pago de remuneraciones y salarios, demandas laborales, CONECEL y OTECEL) cuyo monto asciende a USD 8’048.952,57” y que no han podido cumplir con los convenios de pagos realizados con el IESS porque “están fuera del alcance de nuestras posibilidades económicas [...] debido al nivel de endeudamiento que tiene este GAD”.<sup>16</sup>

29. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el GAD incumplió la primera medida de reparación ordenada en la sentencia. En consecuencia, esta Corte estima pertinente realizar un llamado de atención al GAD por el incumplimiento y recordarle que las medidas de reparación integral dispuestas en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser cumplidas en el término establecido en las sentencias constitucionales.<sup>17</sup>

## 6.2. Respecto del cumplimiento de la segunda medida

30. En cuanto a la segunda medida de reparación referida en el párrafo 26.2 *supra* [cumplimiento (i) del pago del beneficio por jubilación y (ii) del acuerdo de pago], se advierte que el GAD en su escrito de 8 de marzo de 2024 indicó que el 6 de diciembre de 2021 se emitió el informe técnico por “retiro voluntario por jubilación por edad avanzada” del accionante.

31. Sin embargo, conforme se estableció en los antecedentes (párrafo 10 *supra*) el 2 de junio del 2023 se llevó a cabo una visita *in situ* al GAD por parte de la jueza ejecutora debido a la falta de respuesta de la institución ante el pedido de información. En dicha diligencia se llegó al acuerdo de que el GAD pagaría al accionante el valor de USD 27 824,12 en 10 meses (cuotas de USD 3 478,01) desde julio de 2023. De la revisión del expediente constitucional se constata que se han realizado pagos parciales al accionante y de acuerdo al memorando GADMCP-DF-MMG-120-2024, de 28 de febrero del 2024, se desprende que está pendiente de pago un valor de USD 14 912,09 por el beneficio por jubilación y liquidación de haberes.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Para visualizar el documento, acceder a:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic4ZjcxMTA4Ny1kNGMwLTRjNmMtYjI1Yy0yYTI4NjZiNjk4MzEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic4ZjcxMTA4Ny1kNGMwLTRjNmMtYjI1Yy0yYTI4NjZiNjk4MzEucGRmJ30=).

<sup>17</sup> LOGJCC, artículo 162; y CCE, sentencias 131-21-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 38; y, 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46.

<sup>18</sup> Para visualizar el documento, acceder a:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1NGYzMWNIYS01NDhiLTQ3YmYtOGNlZS05ZDk2NjcyYTQwZjUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1NGYzMWNIYS01NDhiLTQ3YmYtOGNlZS05ZDk2NjcyYTQwZjUucGRmJ30=).

32. Por lo expuesto, esta Corte determina que tampoco se ha cumplido con la totalidad del pago del beneficio por jubilación del accionante pues existen valores pendientes de cancelación.

### 6.3. Respeto del cumplimiento de la tercera medida

33. En relación con la tercera medida de reparación integral resumida en el párrafo 26.3 *supra* [difusión y publicación de sentencia], esta Corte establece que la medida se dividía en dos: (i) la difusión de la sentencia a todos sus servidores y, (ii) la publicación de la sentencia en su portal web institucional por el término de 8 días.
34. De la revisión del expediente se desprende que si bien el GAD difundió la sentencia por correo electrónico a todos sus funcionarios,<sup>19</sup> no existe documento que verifique que la sentencia fue publicada en el portal web de la institución por el término de 8 días. Por tanto, no se cumplió con la medida (ii).
35. Dicho lo anterior, corresponde verificar si la difusión de la sentencia realizada por el GAD constituye o no cumplimiento defectuoso que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, sucede al configurarse dos elementos: el retardo en el cumplimiento y la falta de justificación para el retardo.<sup>20</sup>
36. Se debe advertir que la sentencia de 27 de junio de 2022 no concedió un término para que se realice la difusión, por ende esta medida debió ser cumplida de forma inmediata.<sup>21</sup> No obstante, la Corte observa que el GAD cumplió la medida el 9 de agosto de 2022, esto es aproximadamente mes y medio después. Al respecto, en el informe del GAD no se expresa ningún argumento intentando justificar el retardo en la difusión de la sentencia. En consecuencia, esta medida fue cumplida en forma tardía y, por ende, defectuosa, sin que el GAD haya presentado una justificación válida sobre dicha tardanza, por tanto, corresponde llamar la atención a la señalada entidad pública.
37. En definitiva, esta Corte verifica que el GAD de Puerto López cumplió de manera defectuosa por tardía la medida (i).

---

<sup>19</sup> Para visualizar el documento, acceder a:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlK0idhNGFkMDI3Yy1iYjM3LTrkNmEtODFkNy1iNDMyNzUzMDYxMGluGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlK0idhNGFkMDI3Yy1iYjM3LTrkNmEtODFkNy1iNDMyNzUzMDYxMGluGRmJ30=).

<sup>20</sup> CCE, sentencias 87-20-IS/23, 28 de junio de 2023, párr. 102; 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 38; y, 52-17-IS/22, 5 de mayo de 2022, párr. 40.

<sup>21</sup> LOGJCC, artículo 162; y CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46.

- 38.** Por lo expuesto, la Corte Constitucional determina que se encuentran incumplidas las medidas de reparación dictadas en la decisión judicial dictada dentro de la acción de protección 13U01-2021-00140 (renumerada 13113-2021-0010T) con excepción de la medida de difusión de la sentencia la cual fue cumplida de manera defectuosa, por tardía.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción de incumplimiento **37-23-IS**.
- 2. Declarar** el incumplimiento de la primera, segunda y tercera medida (únicamente sobre la publicación de la sentencia en el portal web institucional) dispuestas en la sentencia de 27 de junio de 2022 por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto López.
- 3. Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de difusión de la sentencia emitida, dispuesta en la sentencia de 27 de junio de 2022 adoptada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
- 4. Realizar** un severo llamado de atención al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López por el incumplimiento de la sentencia constitucional emitida dentro de la acción de protección 13U01-2021-00140 (renumerada 13113-2021-0010T).
- 5. Ordenar** al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López que:
  - 5.1.** Cancele los valores adeudados respecto de su extrabajador, Antonio Alfredo Chancay, tanto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – aportes patronales– como al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –préstamos quirografarios– en un término improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
  - 5.2.** Cancele a Antonio Alfredo Chancay el valor de USD 14 912,09 por concepto de beneficio por jubilación y liquidación de haberes en un

término improrrogable de noventa días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**5.3.** Publique la sentencia de 27 de junio de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en su portal web por el término de 8 días, en un término improrrogable de diez días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**5.4.** A través de su alcaldesa, informe a esta Corte de manera documentada el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta sentencia en el término de cinco días contado a partir del vencimiento del período establecido en la decisión del párrafo 5.2.

**6. Advertir** al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López que ante el incumplimiento de sentencias constitucionales, la Corte Constitucional está facultada para imponer las sanciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.<sup>22</sup>

**7. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

**8.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>22</sup> Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**